



Recurso nº 293/2011

Resolución nº 325/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a M.S.G.L, en representación del Centro Médico Asistencial La Ribera, S.L., contra la resolución de 14 de noviembre de 2011 de MAZ, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 11, por la que se acuerda adjudicar a MUTUA NAVARRA, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 21 la ejecución del “Servicio de un centro asistencial en el área geográfica de la localidad de Tudela (Navarra)”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Unidad de Contratación de MAZ, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesional de la Seguridad Social, nº 11 (en lo sucesivo MAZ), convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 1 de agosto de 2011 la licitación para adjudicar por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y con diversos criterios de adjudicación, el contrato del servicio de un centro asistencial en el área geográfica de la localidad de Tudela (Navarra), con presupuesto base de licitación de 248.000 € (exento de IVA). A la licitación de referencia presentó oferta la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto, de conformidad con lo establecido en las Instrucciones Internas de Contratación de MAZ, lo previsto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos el Sector Público (LCSP en adelante) -desde el 16 de diciembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que ha derogado y sustituido a la

Ley 30/2007- y en sus normas de desarrollo para los poderes adjudicadores y el pliego de condiciones de ejecución del contrato, acordándose la adjudicación mediante resolución de 14 de noviembre de 2011 a favor de MUTUA NAVARRA, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 21 (en lo sucesivo MUTUA NAVARRA) por importe de 145.860,30 € (exento de IVA), por presentar la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de condiciones de ejecución. La adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el día 14 de noviembre de 2011 y notificada simultáneamente a los licitadores.

Tercero. Con fecha 23 de noviembre de 2011, la ahora recurrente presentó en el registro general de MAZ anuncio previo para interposición de recurso especial en materia contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 de la LCSP (art. 44 TRLCSP).

El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal el día 25 de noviembre de 2011.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal, el día 1 de diciembre de 2011 se procedió a notificar la interposición del recurso a la otra licitadora, MUTUA NAVARRA, para que formulase las alegaciones que a su derecho convinieren, presentando alegaciones, mediante escrito que tiene entrada en el registro del Tribunal el día 13 de diciembre de 2011.

Quinto. Interpuesto el recurso, con fecha 7 de diciembre de 2011 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 313 y 316 de la LCS (arts. 43 y 46 TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311.4 de la LCSP (art. 41.4 TRLCSP), habida cuenta de que el órgano de contratación es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, pero se haya vinculado a la Administración del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario, con lo que es titular de un interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación recurrida. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 312 de la LCSP (art. 42 TRLCSP).

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición de la reclamación, previstos en el artículo 314 de la LCSP (art. 44 TRLCSP).

Cuarto. El acto recurrido es la adjudicación del contrato y éste es un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del anexo II de la LCSP, con cuantía superior a 193.000 euros. En consecuencia, es susceptible de recurso especial en materia de contratos, conforme al artículo 310.1.b) de la LCSP (art. 40.1.b) TRLCSP).

Quinto. Sobre el fondo, el reproche que se hace por la recurrente al acto recurrido estriba en que, a su juicio, la adjudicación se ha realizado a favor de una entidad que carece de los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos por los pliegos y que no podrá cumplir las exigencias derivadas del contrato. Concretamente, la entidad adjudicataria: i) carece de médico especialista en oftalmología que esté vinculado a ella mediante relación laboral; ii) carece de consulta fija de traumatología; iii) carece de consulta de oftalmología, por lo que no puede prestar la cobertura mínima exigida en los pliegos; iv) las carencias referidas no pueden ser subsanadas por la adjudicataria al resultar prohibida la subcontratación.

Por su parte, la entidad adjudicataria, en las alegaciones presentadas, manifiesta que: i) aun cuando tuvieran lugar las derivaciones alegadas por la recurrente, ello no constituye una subcontratación, sino que se trata de un concierto sanitario, figura prevista para las entidades públicas sanitarias; ii) no existe la pretendida prohibición de subcontratar alegada por la recurrente; iii) la indicación del médico especialista en oftalmología y la existencia de consulta fija de traumatología forman parte del compromiso de adscripción de medios, celebrado al amparo del artículo 53 de la LCSP (art. 64 TRLCSP), no constituyendo requisitos de solvencia que impidan la adjudicación, sino elementos de la

ejecución del contrato, cuya infracción dará lugar a un incumplimiento, con las consecuencias a él aparejadas.

En cuanto a la entidad contratante, en el informe a que se refiere el artículo 316.2 de la LCSP (art. 46.2 TRLCSP), manifiesta que: i) tanto en el compromiso de adscripción de medios del anexo VIII, como en la relación nominal del personal que prestará los servicios asistenciales del anexo XI, ambos del pliego de condiciones de ejecución, viene específicamente detallada la adscripción del facultativo especialista en oftalmología a la ejecución del contrato; ii) atendiendo a la documentación presentada por ambos licitadores no es posible excluir a ninguno de ellos; iii) con anterioridad a la confección del informe de valoración técnica se realizó una auditoría de las instalaciones técnicas de los dos licitadores, entendiendo el órgano de contratación que la omisión de alguno de los medios exigidos en la licitación en cualquiera de ambas instalaciones no es causa para el rechazo de su candidatura al tener que valorar lo presentado en sus proposiciones.

Sexto. La primera cuestión que ha de analizarse es la relativa al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y profesional por parte de la adjudicataria.

El apartado 11.3 del pliego de condiciones de ejecución remite al anexo III para la determinación de los requisitos de solvencia técnica y profesional. A los efectos que aquí interesan, señala lo siguiente:

“[8] Titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

Criterios de Selección: Copia compulsada NOTARIALMENTE de las titulaciones académicas del personal que prestará los servicios:

- *Un profesional sanitario con el título de Diplomado Universitario en Enfermería.*
- *Un profesional sanitario con el título de Licenciado en Medicina capacitado para el uso de instalaciones de radiodiagnóstico médico contando, por ello, con la titulación establecida en la legislación vigente.*

- *Un profesional sanitario con los títulos de Licenciado en Medicina y de Especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología contando, por ello, con la titulación establecida en la legislación vigente.*

- *Un profesional sanitario con los títulos de Licenciado en Medicina y de Especialista en Oftalmología contando, por ello, con la titulación establecida en la legislación vigente.*

En el caso de que la titulación aportada no corresponda a una universidad española, se deberá acreditar su convalidación del personal responsable de la ejecución del contrato.”.

Este requisito ha sido cumplido por la adjudicataria, figurando en la documentación presentada las copias compulsadas notarialmente de las titulaciones de personal que reúne los requisitos referidos. Esta afirmación de disponibilidad no ha sido contradicha por las personas que legítimamente pueden hacerlo, a saber, los titulares de las titulaciones aportadas, por lo que tal disponibilidad debe presumirse.

Ha de entenderse, por tanto, que el requisito de solvencia exigido en el pliego de condiciones de ejecución ha sido debidamente cumplido por la adjudicataria, por lo que no concurre causa alguna que justifique su exclusión de la licitación.

Séptimo. La segunda cuestión alegada es la imposibilidad de cumplimiento por la adjudicataria de las exigencias derivadas del contrato, pues aquélla carecería de algunos servicios necesarios para ello, resultando prohibida la subcontratación.

A este respecto debe señalarse en primer lugar que los aspectos relativos al cumplimiento de la prestación a que se ha obligado el licitador se integran en la fase de ejecución del contrato, dando lugar a las sanciones que se hubieren previsto en los pliegos o en las normas reguladoras de la contratación.

Ahora bien, cuando ni siquiera se ha procedido a la formalización del contrato no puede apreciarse ni presumirse que se van a producir incumplimientos en la ejecución del mismo, por lo que esta pretensión no puede ser estimada.

Lo indicado no queda desvirtuado por la existencia de una prohibición de subcontratar. A este respecto, si bien el apartado 14.2 del pliego de condiciones de ejecución establece un principio general de necesidad de autorización para la subcontratación, pero remite al

cuadro de características para determinar las condiciones en que la subcontratación habrá de realizarse, el cuadro de características niega la posibilidad de subcontratación. Ahora bien, la subcontratación, de producirse, será un incumplimiento contractual que tendrá lugar en ejecución del contrato, por lo que cabe repetir lo señalado anteriormente.

Octavo. Por último ha de hacerse referencia a la realización de una auditoría de las instalaciones de los dos licitadores. Según resulta del informe remitido por el órgano de contratación conforme al artículo 316.2 de la LCSP (art. 46.2 TRLCSP), la auditoría fue realizada por la persona encargada para la elaboración del informe técnico, con anterioridad a la confección de éste. Ha de entenderse de ello que la auditoría se realiza a los efectos de elaborar aquel informe técnico, desplegando sus efectos en éste. No puede por tanto, pretenderse una exclusión de un licitador como consecuencia de esta auditoría, habida cuenta de que su solvencia ya había sido analizada y considerada suficiente en un acto anterior. En consecuencia, la auditoría realizada lo fue a los efectos de valorar las ofertas técnicas y sus resultados quedan plasmados en el informe técnico elaborado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.^a M.S.G.L, en representación del Centro Médico Asistencial La Ribera, S.L., contra la resolución de 14 de noviembre de 2011 de MAZ, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 11, por la que se acuerda adjudicar a MUTUA NAVARRA, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 21 la ejecución del “Servicio de un centro asistencial en el área geográfica de la localidad de Tudela (Navarra)”, remitiendo a MAZ el expediente junto con la presente resolución a fin de que siga el trámite que considere ajustado a derecho.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la LCSP (art. 45 TRLCSP).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP (art. 47.5 TRLCSP).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.